

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y cuarenta y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *"... información sobre la planificación del ministerio para contrarrestar las deportaciones de pandilleros que ha anunciado el presidente de Estados Unidos Donald Trump en el año 2017"*.

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información referente a la planificación para contrarrestar las deportaciones de personas integrantes de estructuras de pandillas, desde los Estados Unidos de América. Sobre ello, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior manifestó que dada la naturaleza de la información que se requiere, no se cuenta con la misma dentro de los archivos de esa Dirección General. Conjuntamente, sugirió requerir dicha información al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

3. No obstante, en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para obtener la información requerida en su solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [oficial.informacion@seguridad.gob.sv](mailto:oficial.informacion@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2526 3190.

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y

en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

**PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y cuarenta y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"